

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve lo que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato al fallo de tutela del 13 de marzo del 2023, promovido por señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN SAS contra CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER.

2. HECHOS

Mediante escrito presentado manifestó la incidentante que este Despacho mediante sentencia proferida resolvió: *“(...)ORDENAR al CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER “NISA a través de su representante legal que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido por la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN SAS el 6 de diciembre del 2022 y así mismo notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico de la accionante, advirtiendo en todo caso que en cuanto a la documental solicitada solo podrá invocar la reserva de la información en los casos expresamente señalados en la Constitución Política y la ley (...)”*

Que desde que se emitió el fallo de tutela el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER - NISA S.A.S, no ha brindado una respuesta satisfactoria que resuelva de fondo, la petición elevada por la MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, el pasado 06 de diciembre de 2022.

Solicitó que se declare el incumplimiento y el no acatamiento de lo ordenado por el despacho en la tutela por parte del accionado, el NEUROLOGICO INTEGRAL DE

SANTANDER - NISA S.A.S., y en consecuencia, en término inmediato ordene a la accionada dar cumplimiento al referido fallo.

3. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se imprimió el trámite legal, mediante auto del 29 de marzo del 2023 y antes de dar inicio al incidente de desacato se ordenó REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la Gerente General de CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER “NISA”, ANA LILIANA MOZO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37325265, para que informe en el término improrrogable de dos días siguientes a su notificación sobre el cumplimiento del fallo de tutela so pena de continuar con el trámite respectivo contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que trata del desacato a la acción de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

3.2 CONTESTACIÓN PARTE ACCIONADA

Indicó que: “desde el pasado 10 de marzo de 2023, se emitió respuesta a la entidad accionante, por consiguiente, NO es cierto los hechos esgrimidos en el incidente de desacato. En efecto, es necesario recordar que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Se enfatiza que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER –NISA- dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido. Anexo la respuesta del derecho de petición”

Señalo la ocurrencia actual por hecho superado.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Bien es sabido que corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos –Art. 27 del Decreto 2591 de 1991- y el Art. 52 ibídem le atribuyó competencia para adelantar el trámite incidental con el propósito de

verificar i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado y ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha decantado que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del transgresor, de tal suerte que es imperioso apreciar, no solo el incumplimiento, sino, las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles. En este sentido el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

Así mismo, la Alta Corporación ha señalado que para que la sanción sea procedente, debe agotarse un trámite judicial en el que se garantice el debido proceso a las partes intervinientes dentro del incidente, tal prerrogativa implica:

“... (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

En este sentido el órgano de cierre en lo Constitucional, aparte de regular los términos del trámite incidental, sintetizó las consecuencias de la figura del desacato, así⁵:

(...)

“... 4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁶ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁷, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁸; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁹, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹⁰; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹¹, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹²; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹³; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la

⁵ Sentencia C- 367/2014.

⁶ Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

⁷ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-1113 de 2005.

¹¹ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

¹² Sentencia T-343 de 1998.

¹³ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹⁴. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹⁵.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela¹⁶. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia¹⁷.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"¹⁸. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias¹⁹:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

¹⁴ Sentencia T-553 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁶ Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

¹⁸ Sentencia T-652 de 2010.

¹⁹ Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”²⁰ pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”²¹ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento²².

En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”²³ y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”²⁴....”.

5. CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece que el Juez competente para conocer del incidente de desacato es el Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia.

Para imponerse la sanción establecida en el artículo antes citado, es necesario determinar si el obligado dio cumplimiento a la sentencia de tutela o que efectivamente se abstuvo a ello.

²⁰ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

²¹ Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

²² Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

²³ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

²⁴ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

Igualmente le compete al juez dentro del incidente de desacato verificar los siguientes elementos: 1) quien es la persona que resulto obligada con la orden proferida, 2) el término otorgado para ejecutarla, 3) y el alcance de la orden.

En efecto, en el presente caso quien resultó obligado a dar cumplimiento a la orden proferida dentro de la acción de tutela interpuesta en este despacho por la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN SAS es el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER - NISA S.A.S, a través de su representante legal, el término para otorgarla fue de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del proveído, y en tercer lugar la orden presuntamente desacatada fue impartida por el este despacho en el fallo de tutela de fecha 13 de marzo del 2023, bajo el siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN SAS vulnerado por el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER “NISA por lo expuesto anteriormente. SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER “NISA a través de su representante legal que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido por la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN SAS el 6 de diciembre del 2022 y así mismo notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico de la accionante, advirtiendo en todo caso que en cuanto a la documental solicitada solo podrá invocar la reserva de la información en los casos expresamente señalados en la Constitución Política y la ley. TERCERO: SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado..”

Asunto: Auto Incidente desacato
RAD. 685474046002-2023-0025
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA
ACCIONADA: CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER NISA

Analizados los elementos probatorios allegados al incidente de desacato encuentra el Despacho que el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER, el 10 de marzo de 2023 contestó el a través de los correos electrónicos de la accionante notificacionesjudiciales@medimas.com.co, el derecho de petición elevado por la accionante LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, así:

PETICIONES

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, requerimos la restitución de los recursos y activos de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** por valor de **\$4.398.400** respecto a Anticipos Médicos, y **\$2.210.284** respecto al Giro Directo, por concepto de anticipos sin legalizar y amortizar, se encontraban bajo su custodia en virtud de la relación comercial y contractual que sostuvo MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN con **CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER "NISA" SAS**, para la prestación de servicios de salud.

En subsidio de lo anterior, en caso tal de que **CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER "NISA" SAS**, cuente con facturas y soportes, debidamente radicados y que acrediten la efectiva prestación de servicios de salud a afiliados de MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, estos podrán remitirse de manera integral con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 12 y el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificado por el artículo 4° de la Resolución 4331 de 2012; así como los Registros Individuales de la Prestación de Servicios (RIPS) diligenciados, junto con la respuesta a la presente petición al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, aclopezs@medimas.com.co.

Respuesta petición: *“En primer lugar es necesario precisar que lo indicado frente a los dineros girados por conceptos de anticipos a mi representada no corresponde a la realidad de la situación fáctica presentada*

Lo anterior, puesto que de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (8.417. 784.00) se ejecutó así:

- *SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00); legalizados con la factura 4397 de fecha 02 de Marzo de 2020 y radicada en MEDIMAS EPS el día 03 de Marzo de 2020 y que corresponde al 26 de Diciembre de 2019. (Se adjunta la factura solicitada con los anexos correspondientes)*

Asunto: Auto Incidente desacato
RAD. 685474046002-2023-0025
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA
ACCIONADA: CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER NISA

● *Esto fue puesto en conocimiento de la EPS MEDIMAS tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:*



Frente al saldo pendiente que asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.917.784.00) se hace necesario conocer el estado de cuenta correspondiente a los anticipos girados a favor de mi representada.

Así las cosas, no es procedente acceder a la restitución de los valores mencionados de acuerdo a lo explicado y de igual solicitados se proceda a remitir el estado de cuenta citado anteriormente

De conformidad con lo anterior damos respuesta a la petición incoada a nuestra institución en los términos de ley.”

De igual manera allegó al despacho la copia de la respuesta al Derecho de Petición en dos (2) folios de formato PDF.

Así mismo, se verificó que esta decisión fue comunicada a la accionante a través del correo electrónico, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, debiendo recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”**, y como quiera que se ha logrado demostrar por parte de la entidad accionada que resolvió de fondo la petición elevada por la accionante el 6 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER “NISA”, dió cumplimiento a la orden de tutela por

Asunto: Auto Incidente desacato
RAD. 685474046002-2023-0025
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA
ACCIONADA: CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER NISA

cuanto contestó el derecho de petición elevado por la accionante, y así mismo, remitió su respuesta a través del correo electrónico ya citado.

Así las cosas, se encuentran garantizados los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela y ese orden de ideas no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la dependencia incidentada, pues obró conforme los parámetros legales señalados al interior de la decisión judicial.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA,**

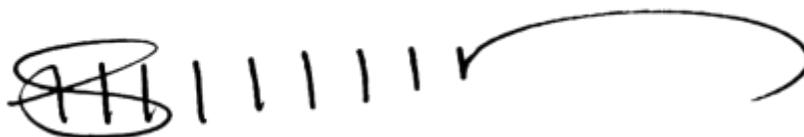
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INCIAR DESACATO por la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN SAS contra el CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente incidente de desacato seguido en contra de la Gerente General de CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER "NISA", ANA LILIANA MOZO PEREZ, y en firme esta decisión archívese el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.

Asunto: Auto Incidente desacato
RAD. 685474046002-2023-0025
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA
ACCIONADA: CENTRO NEUROLOGICO INTEGRAL DE SANTANDER NISA